

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería - Viedma

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 085

En Viedma, a los 14 días del mes de junio de dos mil veintidós, se reúnen en acuerdo las Sras. Juezas y el Sr. Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Contencioso Administrativa y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "A.V.M. C/ M.A.A. S/INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)", Expte 8969/2021 del Registro de este Tribunal, Receptoría N° S-1SAO72-F2018, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 02/12/21?

----- El Dr. Ariel Gallinger dijo:

----- I) Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto el día 02/12/21, por la parte actora, contra la resolución de fecha 19/11/21, que a partir de considerar que asistía razón al presentante -apoderado del demandado- dejara sin efecto la providencia del 15/11/2021, por la cual se aprobara la liquidación presentada por la accionante.

----- En dicho orden, es necesario recordar que el accionado mediante su apoderado, planteó el 27/11/2021 que la providencia aprobatoria de la liquidación debía ser dejada sin efecto, atento que nunca se había notificado la sentencia definitiva que daba origen a los montos reclamados, por cuanto la cédula remitida al domicilio real había sido devuelta sin diligenciar, indicando que se había mudado.

----- La vía recursiva, contra la decisión que acogió favorablemente el planteo del obligado alimentario, fue concedida mediante providencia de fecha 07/12/2021, a tenor de lo dispuesto por el artículo 75 del Código Procesal del Fuero de Familia.

----- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: La parte recurrente se agravia indicando que la sentencia que diera sustento a la cuantificación posterior fue válidamente notificada al domicilio constituido,

reseñando las fechas del libramiento y diligenciamiento respectivo, realizando luego consideraciones relativas al tipo de proceso, la naturaleza alimentaria de éste y la necesidad de tener presente la equidad de la decisión a adoptar.

----- CONTESTA AGRAVIO: Corrido traslado de la expresión de agravios, esta no fue contestada por el demandado.

----- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Ingresando en la temática recursiva, señalo que el escrito de expresión de agravios satisface la exigencia del artículo 265 del CPCyC, en los términos establecidos por nuestro STJRN in re Harina “Se. 80/2016 Méndez”Se 36/2014 entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis, por lo que corresponde su atención, toda vez que cuestiona que se haya dejado sin efecto la aprobación de la liquidación practicada, en el entendimiento que la sentencia definitiva dictada 114/2019 no se encontraba firme por falta de notificación.

----- Debo comenzar por señalar que la sentencia definitiva dictada en un proceso alimentario en orden a su notificación se rige por lo dispuesto en el artículo 23 inc. K del Código Procesal de Familia, el cual dispone que los actos deben notificarse por cédula, lo que debe ser hecho de acuerdo en el domicilio constituido atento lo dispuesto por el artículo 40 4to párrafo del CPCyC aplicable supletoriamente a los procesos tramitados en el Fuero de Familia a tenor del artículo 230 del CPF.

----- Debo aclarar, que interpreto que el artículo 135 del CPCyC, relativo a las notificaciones que deben ser practicadas personalmente o por cédula, no resulta aplicable a autos, pues atento lo dispone la norma citada en último término, el código ritual civil y comercial solo es aplicable de forma supletoria en caso de ausencia de regulación expresa, supuesto que no se verifica en este caso y que por otra parte tampoco haría variar la solución que propiciaré.

----- Dicho ello debo advertir que la sentencia definitiva 114/2019 del 16/12/2019, quedó notificada mediante la cédula 201900261398 enviada al domicilio electrónico constituido, el martes 17/12/2019, produciendo sus efectos el viernes 20 de diciembre de 2019, comenzando a correr el plazo para recurrir la misma el día 23/12/2019, todo ello según artículo 8 de la acordada 5/2018 del

STJ y pese a las fechas que fueran consignadas en el escrito recursivo.

----- En función de lo expresado, no correspondía dejar sin efecto la providencia de fecha 15/11/2021, pues la sentencia se encontraba notificada y firme, independientemente del resultado del diligenciamiento de la cédula 201900261638, que fuera remitida al domicilio real por el defensor del accionado a su propio cliente, la que consta agregada a fs. 91.

----- Por otra parte, no puede dejarse de advertir que asiste razón a la Dra. Yaltone, cuando indica que el presente conflicto debió dirimirse teniendo presente no solo la normativa procesal relativa a las notificaciones, sino a partir de la aplicación de una adecuada perspectiva de género, cuyo deber impone a los/las Jueces/zas, el artículo 5 del Cód. Procesal de Familia, pues el accionado no solo comparece al proceso tardíamente, sino que frente a un reclamo alimentario de la Sra. V. M. A. en favor de su hijo J. E. M. A. , se desinteresa total y absolutamente del resultado de este, a tal punto que su defensor manifiesta en fecha 17/11/21 fundar su renuncia en la imposibilidad de tomar contacto con su representado desde el 17/12/2019, lo que torna absolutamente injusta e irrazonable la decisión recurrida.

----- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I. Hacer lugar al recurso articulado por la actora y en consecuencia revocar la providencia recurrida, en cuanto dejó sin efecto la decisión de fecha 15/11/2021. II. Imponerlas costas relativas al presente al alimentante -art. 122 CPF- III. Regular los honorarios de la doctora Gabriela KYaltone, en la suma de pesos equivalente a 3 JUS (arts. 6, 7, y 15 LA). MI VOTO.

-----A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi, dijo: I. Que, comparto la solución propiciada por el señor juez que me precede en orden de votación por los fundamentos por el mismo desarrollados y por tener la convicción que en su propuesta atiende en toda su extensión la naturaleza del domicilio constituido o procesal. Ello, habida cuenta que es el que se fija a los efectos del juicio, en especial notificaciones, emplazamientos, etc., por lo que se trata de un domicilio de derivaciones limitadas pero categóricas o concluyentes, para todo lo concerniente al trámite en el que se constituye (cfr. Llambías, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Parte General" T.

I, pág. 626/627). En autos, con claridad surge que la notificación de la sentencia n° 114/2019 en el domicilio electrónico constituido el 17.12.2019, es decir en vigencia de la Acordada n° 5/2018, cumplió su finalidad, y produjo sus efectos o adquirió eficacia a partir de la fecha indicada por el doctor Gallinger (20.12.2019).

Por ende, satisfecha la forma instrumentada por el ordenamiento en pos del derecho de defensa en juicio, mal puede alegarse la falta de notificación. Las vicisitudes abogado/cliente, y en particular, la falta de contacto, no puede alterar el curso del proceso ni la eficacia de los actos procesales si el profesional no obtuvo antes de ese tiempo una desvinculación en los términos y con los alcances del art. 53 inc. 2 del CPCyC. Ya que, ni aun si hubiera sido denunciada esa situación de alejamiento con anterioridad, lo que valga señalar, además, no aconteció, la participación del aquel y las consecuencias de ella derivadas se mantienen, en la medida en que no cabe ninguna liberación mientras no haya cesado legalmente del cargo (art. 50 del CPCyC).

Por lo expuesto, por estar persuadida que el caso, al tratar de una regla procesal anclada en el principio de igualdad entre las partes al amparo del art. 16 de la CN, demanda una respuesta unívoca -es decir, independientemente del género de la contraparte-, porque quien llega ante los estrados judiciales para pretender o defender un derecho tiene el deber de constituir domicilio, y satisfecha esa carga el ordenamiento imperante, interpretado de forma armónica e integral, dada la supletoriedad o complementariedad que sella el art. 230 del CPFRN, prevé la notificación de la sentencia (art. 23 CPF) en el constituido (art. 40 4to párrafo), y conforme lo adelantase, acompañe la solución propiciada por el vocal preopinante. ASÍ VOTO.

-----A igual interrogante la Dra. Sandra Filipuzzi de Vázquez, dijo:

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

----- Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede el TRIBUNAL RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso articulado por la actora y en consecuencia revocar la providencia recurrida, en cuanto dejó sin efecto la decisión de fecha 15/11/2021.

II.- Imponer las costas relativas al presente al alimentante -art. 122 CPF-.

III.- Regular los honorarios de la doctora Gabriela K Yaltone, en la suma de pesos equivalente a 3 JUS (arts. 6, 7, y 15LA).

Regístrese, protocolícese y notifíquese, fecho remítanse los autos al organismo de Origen.

FDO.

SANDRA E. FILIPUZZIDE VAZQUEZ-PRESIDENTA, ARIEL GALLINGER-JUEZ, MARIA
LUJAN IGNAZI-JUEZ

FIRMADA DIGITALMENTE EN FECHA 14/06/2022, EN LOS TÉRMINOS Y ALCANCES DE
LA LEY NAC. 25.506 Y LEY A N°3.997, RES. 398/05 Y AC.12/18-STJ. CONSTE